Comodoro Rivadavia, veinticinco de abril de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Apelación art. 7° Ley 4.219", Expte. N° 16.726/08.-**

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del procedimiento establecido en el art. 7mo. de la Ley 4219, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la Resolución Municipal N° 101/2007 del 27 de septiembre de 2007 (fs. 54/55).-

I.- A fs. 96/102, manifiesta la apelante, que la empresa se encarga de confeccionar un contrato que sea redactado en forma simple para que las personas puedan comprender el sistema que será utilizado por ellos, ofreciéndoles toda la información necesaria. Señala que los denunciantes manifestaron su entera conformidad con respecto a la información recibida, fueron asimismo asesorados por personal especialmente capacitado con el objetivo de poder satisfacer todas las dudas que pueda generar la contratación del servicio. Agrega que no existen contratos verbales en nuestro derecho, solo en forma escrita, y por ello nadie puede pretender ampararse en lo que verbalmente pudiera haber hablado, porque nadie puede saber si son ciertos los dicho del denunciante, es por eso que la ley ampara lo que se encuentra plasmado por escrito. Afirma que la denunciante inicio este reclamo porque consideraba que se le debía una semana correspondiente al año 2006 la cual no utilizo, los mismos denunciantes firmaron un manifiesto en donde reconocieron entender que es una semana por año y que solo se puede acumular por la cadena de intercambio.

Circunstancia que por lógica conveniencia luego pretendían desconocer. Sostiene que en virtud de no tratarse de venta por correspondencia, ni domiciliaria, no se viola el art. 34 no correspondiendo su aplicación por no ser la forma en que se contrato su servicio.- Entiende que la denunciante no tuvo intención de rescindir el contrato sino lo que pretendió es el reconocimiento de una semana que simplemente ha perdido por no utilizarla. Aduce que la empresa jamás se negó a prestar los servicios, que por el contrario quien incumplió el contrato y lo pactado es el denunciante ya que con fecha 18/07/2006 ingresó el último pago, entrando en mora a partir de ese momento y hasta la actualidad. Finalmente se agravia de lo excesivo del monto de la multa y solicita si no se revoca, que se reduzca prudencialmente conforme art. 47 inc. "b" de la 24.240.- Formula reserva del caso federal.-

II.- Adentrándonos a la cuestión a resolver hemos de abordar lo relativo a la suficiencia técnica del recurso.-

Sabido es que existe la carga procesal en cabeza de quien apela, de fundar apropiadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del recurso.

En este sentido se indica constante e invariablemente que en virtud de lo establecido por el art. 265 del C.Pr., pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que serían a su criterio desatinadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los desaciertos, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al

pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y derecho en que fundo la Dirección de Defensa al Consumidor su resolución. No basta reiterar escritos anteriores. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a si misma.-

Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes de la resolución que se consideran equivocadas, este Cuerpo debe evaluar la existencia de suficiencia técnica o formal en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas, objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene la resolución recurrida y si bien el criterio tradicional ha sido observar un grado de generosa amplitud para juzgar la suficiencia, por estimar que dicho criterio es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de defensa en juicio y al resguardo del mecanismo de doble instancia, bien entendido, esa amplitud no autoriza a marginar las normas procesales vigentes que rigen el acceso a esta instancia.-

En efecto, analizando el escrito subexamine y haciendo aplicación de los criterios antes señalados, se advierte que el mismo no constituye expresión de agravios toda vez que es una reiteración literal de lo dicho en su presentación anterior fs. 43/49, solo al final agrega que la multa es excesiva y solicita se reduzca prudencialmente.-

Ello así el recurrente ha dejado sin refutación los argumentos dados por la Dirección de Defensa al Consumidor para fundar la aplicación de la

sanción, sin detenerse en la impugnación de la resolución contra la cual interpuso la apelación y respecto de la que, por imperativo legal (art. 265 C.Pr.) debió desarrollar una critica concreta y razonada.-

No se advierte que del contenido de la expresión de agravios surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido el fallo que se pretende revocar, por el contrario se limita a transcribir un escrito anterior y a manifestar simplemente que la multa es excesiva y debe ser revocada, caso contrario ser reducida, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura del revisión por parte de esta Alzada.-

Es que la recurrente, pretende sea aceptada su pretensión, sin describir los errores que corresponden a la resolución.-

En consecuencia, no habiendo cumplido la carga del art. 265 concretando los errores pretendidos contra la resolución corresponde, declarar desierto (art. 266 del CPCCCh) el recurso interpuesto por la actora a fs. 96/102).-

Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado por cuanto no medio contradictorio (art. 68 y 69 del CPr.), regulando los honorarios profesionales del letrado interviniente conforme las pautas de la ley arancelaria local Decreto-ley 2200 modificado por ley 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 96/102 confirmando la Resolución N° 101/07 de fecha 27 de septiembre de 2007, por los argumentos desarrollados.-

2.- Costas de la Alzada a la apelante vencida según el considerando respectivo (arts. 68 y 69 del CPr.). Regular los honorarios profesionales de la Dra. M A D en la suma de PESOS CIEN ($100).-

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 102.-

4.- Regístrese, notifíquese Y devuél-vase.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 053 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS